

INE/CG40/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-22/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión ordinaria del quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG652/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el **Partido Nueva Alianza Oaxaca** presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG652/2020**, el cual quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa¹, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa).

III. Recepción y turno. En su oportunidad y mediante Acuerdo, se acordó integrar el expediente **SX-RAP-22/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para su sustanciación.

IV. Emisión de la Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, determinándose en su Resolutivo **SEGUNDO**, lo siguiente:

¹ Es de destacar que el recurso de apelación fue recibido el cuatro de febrero de dos mil veintiuno en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, en esa misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes y remitir la documentación a Sala Xalapa, al ser el tribunal competente para conocer y resolver la misma

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

*“**SEGUNDO.** Se **revoca** el Dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia, única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión **10-C7-OX**, para los efectos precisados en el presente fallo.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de la conclusión **10-C7-OX**, y se auxilie de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para la aplicación o no del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y a su cálculo ya que la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca prevé expresamente en su artículo 1, que su aplicación e interpretación, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a dicha Secretaría de Finanzas y determine lo concerniente (del Dictamen Consolidado) a dicha conclusión para el efecto de emitir una nueva resolución en la que determine si la falta atribuida al actor fue subsanada o por el contrario si es procedente imponer una sanción, misma que deberá individualizarse nuevamente conforme a los parámetros analizados por la Sala Regional Xalapa.

V. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG652/2020**; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Xalapa son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos del Partido Nueva Alianza Oaxaca correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-22/2021**.

3. Que el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG652/2020**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. Que por lo anterior y con base en lo establecido en los Considerandos **TERCERO. Estudio de fondo y CUARTO. Efectos de la sentencia, incisos a) y b)**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SX-RAP-22/2021** la Sala Regional Xalapa determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Conclusión 10-C7-OX <i>Violación al principio de legalidad en materia tributaria, toda vez que se impone la obligación del pago de un impuesto que no se encuentra estipulado en ninguna ley previa al acto.</i>
--

88. La conclusión 10-C7-OX, consistió en lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
10-C7-OX “El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto Sobre Nómina del ejercicio 2019 por un monto de \$75,673.18”	\$75,673.18

89. La sanción que impuso la autoridad responsable quedó indicada en el punto 3 de los antecedentes del presente fallo.

90. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio de errores y omisiones de primera vuelta, la Unidad notificó al partido recurrente que respecto del rubro de “impuestos”, se observó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00
5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00

91. De lo cual razonó lo siguiente:

De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que el sujeto obligado omitió reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

(...)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las correcciones que procedan a su contabilidad.*
- *Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

92. En respuesta, mediante oficio CDE/PNAO/022/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, el partido recurrente señaló lo siguiente:

De acuerdo con esta observación, se realizaron las correcciones necesarias en la contabilidad.

93. El diecisiete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, la Unidad notificó al partido recurrente que respecto del rubro de "impuestos", se observó lo siguiente:

De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que el sujeto obligado omitió reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00
5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10090/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CDE/PNAO/022/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Respuesta

"Para dar respuesta a esta observación, se presenta el oficio CDE/PNAO/019/2020, en Documentación Adjunta al Informe Anual."

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que no es sujeto del pago del impuesto observado, el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos del impuesto y el artículo 63 de la misma Ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; lo anterior se confirma ya que, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las correcciones que procedan a su contabilidad.

Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento.

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.

94.*En respuesta, mediante oficio CDE/PNAO/030/2020, de treinta de octubre de dos mil veinte, el partido recurrente señaló lo siguiente:*

Para dar respuesta a esta observación, se presenta el oficio CDE/PNAO/027/2020, en Documentación Adjunta al Informe Anual.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

95. Por lo cual, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo como insatisfactoria dicha respuesta, concluyendo que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de impuesto sobre nómina del ejercicio 2019, por un monto de \$75,673.18, vulnerando de esta forma los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la ley General de Partidos Políticos, y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
96. En el Dictamen Consolidado también se hizo una narrativa de ello, y en la columna de análisis se indicó que:

“...esta autoridad procedió a calcular el impuesto que el sujeto obligado no registró en su contabilidad ni enteró a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

Base del impuesto		
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 311 12-2019	Impuesto a cargo (3%)
Honorarios	\$6,084.12	\$182.52
Honorarios Asimilables	\$2,516,355.18	\$75,490.66
a Sueldos		
Total		\$75,673.18

Por tal razón, la observación no quedó atendida”.

97. Y en la columna de falta concreta hizo alusión a “egresos no reportados”.

Planteamiento del partido Nueva Alianza Oaxaca

98. El promovente argumenta que la resolución emitida por la autoridad responsable es violatoria del principio constitucional de legalidad en materia tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que pretende sancionar a Nueva Alianza Oaxaca por incurrir en una supuesta omisión de reportar el pago de un impuesto que no se encuentra previamente legislado en alguna ley de carácter federal o local.
99. Asimismo, señala que el cumplimiento al principio de legalidad tributaria ha dejado de observarse con el dictado de dicha conclusión, ya que dentro del sistema jurídico mexicano no existe ni en la legislación federal ni estatal, alguna ley que haya sido emitida conforme al proceso legislativo, que imponga explícitamente la obligación a los partidos políticos el pago de una contribución denominada “impuesto sobre nómina”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

- 100.** *Por lo que, si la responsable al decir “impuesto sobre nómina” pretendió referirse al “impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal” el cual se encuentra legalizado en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, dicha analogía no es jurídicamente válida, pues no se puede retomar los elementos de un tributo que se encuentran establecidos en una ley y aplicarlos en otro impuesto al que se le ha dado una denominación distinta, porque no se generaría una certeza jurídica.*
- 101.** *Por lo que estima que la determinación de la autoridad no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

Decisión de la Sala

- 102.** *El agravio es **sustancialmente fundado**.*
- 103.** *En efecto, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una competente, esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; y sus actos deben estar debidamente fundados y motivados.*
- 104.** *El sistema de fiscalización tiene como finalidad que el INE verifique la documentación presentada por los partidos políticos, revelando si el monto, origen, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados tienen origen lícito, si éstos fueron destinados para sufragar los gastos de la operación ordinaria, si los límites de financiamiento público y privado fueron respetados y si los gastos reportados cumplieron con las disposiciones legales transparentando el ejercicio de los recursos, su debida comprobación y fomentando la rendición de cuentas.*
- 105.** *Así, luego de advertir irregularidades en esa revisión, el INE cuenta con facultades para determinar el tipo de infracción y, en consecuencia, imponer la sanción que corresponda conforme a Derecho. No obstante, dicho acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.*
- 106.** *Sin embargo, en el caso concreto, en el Dictamen consolidado el INE hizo referencia, entre otros, a los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, sin contar, por un lado, con la interpretación de la autoridad facultada para ello, que es la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, toda vez que se trata de un cuerpo normativo distinto a la materia electoral, aunado de que dicha Ley establece que su interpretación y aplicación corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; y, por otro lado, una vez que consideró que se acreditaba la infracción, en el Dictamen Consolidado inmediatamente procedió a indicar las cantidades de dinero o montos que el partido actor supuestamente omitió reportar como egresos o, a lo que también se refirió como, los egresos no reportados.*
- 107.** *Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, el INE debió atender las particularidades extraordinarias de este caso, principalmente porque versan sobre cuestiones fiscales ajenas a la materia electoral y requiere de la intervención o auxilio*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

de otras autoridades para efectos de verificar si efectivamente el partido político actor se encuentra en el catálogo de sujetos obligados y, en su caso, si ha dado cumplimiento a esta contribución estatal y para tener la certeza del importe de los montos que integran lo elementos del impuesto omitido.

- 108.** *En efecto, la determinación de la autoridad responsable exigía un análisis completo de los elementos que constituyeran la infracción cometida, lo cual ameritaba allegarse de los elementos idóneos para estar en aptitud de arribar a una determinación concreta y dotada de certeza jurídica.*
- 109.** *Lo anterior, principalmente porque los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca o demás relativos que regulan el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal referidos en el Dictamen Consolidado, no incluyen de manera expresa, directa y libre de dudas la mención de que los partidos políticos sean sujetos obligados a ese tipo de impuestos.*
- 110.** *En ese sentido, el proceder del INE, a través de sus órganos y unidades respectivas, debió consistir en allegarse de un informe u otros datos por parte de la autoridad autorizada por la ley y con facultades suficientes para interpretar reglas que pertenecen a la rama hacendaria, y sustanciar adecuadamente su procedimiento que antecede a la emisión de la resolución del Consejo General del INE. Incluso también pudo recabar de la autoridad hacendaria elementos que le permitieran justificar el cálculo y monto de la cantidad involucrada por la supuesta omisión de reportar el egreso por concepto de ese impuesto.*
- 111.** *En ese sentido, advirtiendo esta situación, se debió estar a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, que establece que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca la aplicación e interpretación de la referida Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal.*
- 112.** *En ese orden de ideas, durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable debió apoyarse en la referida Secretaría de Finanzas para que, de manera previa a emitir su determinación, contara con los datos concretos respecto si los partidos políticos, como Nueva Alianza Oaxaca, son sujetos obligados a pagar el impuesto en comento, y de ser el caso, especificara de manera detallada los montos involucrados por concepto del referido impuesto.*
- 113.** *No obsta a lo anterior que, de acuerdo con el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a éstos comprobar los ingresos y egresos; y que el INE en su Dictamen haya calculado el monto que correspondería a ese impuesto. O que esta Sala Regional en diverso recurso de apelación haya pedido un informe a la Secretaría de Finanzas.²*

² En el recurso de apelación SX-RAP-4/2021, esta Sala Regional pidió un informe a la Secretaría de Finanzas para allegarse de la interpretación de algunos artículos de la Ley Estatal Hacendaria del Estado de Oaxaca, y que, al ser contestado, la respuesta refirió que los partidos políticos son parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

- 114.** *Por tanto, en ese contexto, esta Sala Regional considera que correspondía al INE auxiliarse de la autoridad competente para interpretar y aplicar la Ley Estatal Hacendaria del Estado de Oaxaca a fin de que le proporcionara los informes y documentación pertinente que sirvieran como soporte para confirmar la existencia de la falta de cumplimiento y, en su caso, fijar el monto involucrado, así como demás elementos que constituyeran la infracción, para finalmente proceder a imponer la sanción correspondiente.*
- 115.** *Aunado a que, el propio Dictamen Consolidado incurre en incongruencia, pues, por un lado, al hacer la narrativa de cómo se desarrolló la fase de los oficios de autoridad y las respuestas que dio el partido en la primera y segunda vuelta, se menciona la omisión de reconocer el impuesto, pero se finaliza en la columna de "falta concreta" aludiendo a "egresos no reportados". Ello entraña una contradicción y falta de congruencia que redundará también en la indebida fundamentación y motivación.*
- 116.** *Por ende, aunque en el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del INE se mencionen las respuestas de Nueva Alianza Oaxaca y se establezca que el referido partido no atendió lo indicado, lo cierto es que esa respuesta no tiene la fuerza suficiente para considerarla debidamente fundada y motivada, aunque citara algunos fundamentos de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, vinculados a otros de la normatividad electoral, y se hiciera una mención del monto de los impuestos*
- 117.** *Pues en efecto, el INE, al intentar dotar de sustento a su acto, pasó por alto, por un lado, que no tiene competencia para esa diversa rama jurídica y, aunado a ello, que Nueva Alianza Oaxaca hace ver, que esas reglas no incluyen de manera expresa, directa y libre de dudas la mención de los partidos políticos como sujetos obligados a ese tipo de impuestos; además, que esa ley hacendaria prevé expresamente cual es la autoridad estatal autorizada para realizar una interpretación y aplicación de sus normas.*
- 118.** *Así, cuando la autoridad responsable, ante una situación extraordinaria, se ve en la necesidad de apoyarse en informes, datos o del auxilio de una autoridad especializada en una rama jurídica distinta, debe actuar con la diligencia debida, a fin de allegarse de los elementos jurídicos necesarios para sostener sus decisiones, pues de no lograr que sus actos estén debidamente fundamentados y motivados, y apegados al principio de legalidad, una de las consecuencias puede ser que la autoridad jurisdiccional ordene que se allegue de esos elementos y emita una nueva resolución.*
- 119.** *La razón de lo anterior obedece a que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.*
- 120.** *Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

- 121.** *Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.*³
- 122.** *Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.*
- 123.** *Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.*
- 124.** *Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.*⁴
- 125.** *En conclusión, en el caso concreto, la autoridad responsable omitió fundar y motivar de manera correcta su determinación, pues no se allegó de la documentación idónea y necesaria que sustentara su determinación, además de incurrir en incongruencia en la precisión de la falta, lo cual igualmente redundaba en la indebida fundamentación y motivación. Pues como se indicó, el acto de autoridad debe estar completa y correctamente fundamentado y motivado, y en el caso para poder afirmar que el sujeto obligado incumplió con su deber de reportar el impuesto, y de ello derivar un incumplimiento a las reglas electorales, el INE debe contar con una información o determinación concreta de la autoridad competente que establezca lo advertido, para estar en aptitud de emitir su resolución.*
- 126.** *Lo anterior permite concluir que hay un vicio en la sustanciación del procedimiento de fiscalización realizado por la autoridad responsable, que repercute en el acto del Dictamen Consolidado y resolución emitida por la autoridad responsable, al grado de no colmar la debida fundamentación y motivación.*
- 127.** *De ahí que le asiste la razón al partido recurrente y el concepto de agravio es **sustancialmente fundado** por cuanto a que afirma que tanto el Dictamen*

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en el vínculo electrónico <http://portal.te.gob.mx/>

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

consolidado como la resolución impugnada carecen de la debida fundamentación y motivación.

- 128.** *Lo cual conlleva a revocar la conclusión **10-C7-OX** para que sea nuevamente analizada por la autoridad responsable.*

(...)

CUARTO. Efectos de la sentencia

- 185.** *En virtud de los agravios que resultaron sustancialmente fundados y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:*

- a) **Revocar** la conclusión **10-C7-OX**, correspondiente al apartado **17.17.1 Nueva Alianza Oaxaca** que fue materia de controversia, y que está contenida en la Resolución y Dictamen impugnados.

- b) Se **ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral reponer el procedimiento, en la etapa de revisión de documentación del Dictamen Consolidado,**⁵ respecto de dicha conclusión, para el efecto de que:

- *Se allegue de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de tal conclusión. Cuestión jurídica que, al estar vinculado de alguna manera al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y a su cálculo, deberá auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, ya que la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca prevé expresamente en su artículo 1, que su aplicación e interpretación, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a dicha Secretaría, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.*
- *Hecho lo anterior, de nueva cuenta, deberá valorar la documentación soporte, así como los elementos recabados, a efecto de determinar si con ellos, se acredita la omisión atribuida al partido recurrente.*
- *Posterior a ello deberá emitir la resolución que en derecho proceda.*

- 186.** *Asimismo, una vez que la autoridad responsable haya realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

⁵ Con fundamento en el artículo 80, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

(...)"

5. En cumplimiento a la determinación derivada de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 10-C7-OX correspondiente al Considerando **17.17.1**, inciso **b)**, del Partido Nueva Alianza Oaxaca de la Resolución **INE/CG652/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza Oaxaca, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG643/2020** esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG652/2020, en lo relativo a la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, relativa al partido Nueva Alianza Oaxaca, conforme a lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SX-RAP-22/2021.

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida	Oaxaca	4-C7-OX	Modificar , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG652/2020, a fin de motivar debidamente el análisis de la conclusión 4-C7-OX, a efecto de determinar si la falta atribuida al actor fue subsana o por el contrario si es procedente imponer una sanción, lo anterior tendrá sustento en las actuaciones realizadas por la autoridad instructora..	Se modifica la parte conducente al Partido Nueva Alianza Oaxaca del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG643/2020; así como el Considerando 17.17.1, inciso b), conclusión 10-C7-OX, así como el resolutive correspondiente, del sujeto obligado, de la Resolución INE/CG652/2020. Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo los procedimientos administrativos necesarios a

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
				<p>efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p>Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.</p>

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y Resolución INE/CG652/2020.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG652/2020 relativos a la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, relativa al partido Nueva Alianza Oaxaca, en los términos siguientes:

Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020.

“(…)

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO NUEVA ALIANZA OAXACA EN EL ESTADO DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019, DERIVADO DEL ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA EN EL EXPEDIENTE SX-RAP-22/2021

10. Partido político denominado Nueva Alianza Oaxaca/OX

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020 Fecha del escrito: 30-10- 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incum plió									
1	<p>Cuentas de Balance Impuestos De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que el sujeto obligado omitió reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="256 911 539 1146"> <thead> <tr> <th>Número de cuenta</th> <th>Descripción de la cuenta</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5-1-01-01-0013</td> <td>Impuesto sobre nómina</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>5-1-03-01-0013</td> <td>Impuesto sobre nómina</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio INE/UTF/DA/10090/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CDE/PNAO/022/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Respuesta</p> <p style="padding-left: 20px;">"Para dar respuesta a esta observación, se presenta el oficio CDE/PNAO/019/2020, en Documentación Adjunta al Informe Anual."</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró</p>	Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe	5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00	5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00	<p>"Para dar respuesta a esta observación, se presenta el oficio CDE/PNAO/027/2020, en Documentación Adjunta al Informe Anual"</p> <p>(...)</p> <p>"Al respecto, me permito manifestarle que no es procedente realizar el pago de dicho impuesto, en razón de que en términos del artículo 41 fracción 1, en relación con el diverso 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p> <p>Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso a), señala que el Afiliado o Militante, es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna,</p>	<p>Seguimiento</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que "no es procedente realizar el pago de dicho impuesto", toda vez que, "... la función de las ciudadanas y ciudadanos que desempeñan algún cargo o actividad dentro del partido político Nueva Alianza Oaxaca, es de representación política y no laboral, (eso) en razón de que (su) condición de afiliado o afiliada (les) da derecho de integrar cualquiera de los órganos de gobierno y dirección o los órganos auxiliares internos partidistas, pero no existe una relación de subordinación, condición necesaria para que exista una relación laboral", además señaló que las y los afiliados "no tienen un horario de labores, reciben un pago bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios [...], cuentan con contratos temporales de prestación de servicios profesionales que en todo caso son de carácter civil..." y concluye manifestando que "no existe una relación laboral [...] ya que no</p>	<p>10-C7-OX</p> <p>Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p>Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.</p>		
Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe													
5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00													
5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00													

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020 Fecha del escrito: 30-10- 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo o que incum plió
	<p><i>insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que no es sujeto del pago del impuesto observado, el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que las personas morales son sujetos del impuesto y el artículo 63 de la misma Ley indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; lo anterior se confirma ya que, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las correcciones que procedan a su contabilidad. • Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comentario. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. 	<p><i>independientemente de su denominación, actividad y grado de participación...</i></p> <p>[...]</p> <p><i>“El artículo 13, establece las <u>obligaciones de los afiliados y afiliadas</u>, entre las cuales se encuentran las de desempeñar tareas estatutarias inherentes a su condición de afiliado o afiliada, así como aquellas que le sean encomendadas por los órganos del Partido con apego a la Legislación Electoral, los principios organizativos, programas y Plataforma Electoral de Nueva Alianza Oaxaca.</i></p> <p><i>En ese sentido, es claro que <u>la función de las ciudadanas y ciudadanos que desempeñan algún cargo o actividad dentro del partido político Nueva Alianza Oaxaca, es de representación política y no laboral</u>, esto en razón de que nuestra condición de afiliado o afiliada <u>nos da derecho de integrar cualquiera de los órganos de gobierno y dirección o los órganos auxiliares internos partidistas. pero no existe una relación de subordinación, condición necesaria para que exista una relación laboral</u>.</i></p> <p><i>Además, las ciudadanas y ciudadanos afiliados, que integran cada órgano de gobierno y dirección, así como los órganos auxiliares internos partidistas, no tienen un horario de labores, reciben un pago</i></p>	<p><i>hay ningún vínculo de subordinación [...] en todo caso existe una relación de carácter civil; por lo que no se actualiza la obligación de hacer el pago del impuesto sobre erogaciones al trabajo personal”.</i></p> <p>Es importante señalar que, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 8 que el “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, <u>se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio</u>”, además, en el artículo 35 del mismo ordenamiento jurídico señala que “Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, <u>por temporada o por tiempo indeterminado</u> y, en su caso, podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial...”.</p> <p>De igual forma, es obligación del partido político cumplir con las obligaciones que establezcan las leyes</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020 Fecha del escrito: 30-10- 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo o que incum- plió
	<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.</p>	<p>bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, de donde se hace la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) , para ser enterado al fisco del Estado, tal como lo dispone el artículo 68 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así mismo, cuentan con contratos temporales de prestación de servicios profesionales que en todo caso son de carácter civil, siendo que en dichos contratos se establece en una de sus cláusulas, que para cualquier controversia que pudiere surgir con relación a la interpretación o incumplimiento del contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y legislación de los tribunales del fuero común de esta ciudad, renunciando a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderle en razón de sus domicilios presentes o futuros. Por consiguiente, es indudable que no existe una relación laboral con los afiliados y afiliadas que integran algún órgano de gobierno y dirección u órgano auxiliar interno, o que desempeñan alguna actividad en este partido político, sino en todo caso, una obligación de carácter civil".</p> <p>[...]</p> <p>"Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros</p>	<p>federales o locales aplicables, como mandata el artículo 25, inciso u) de la LGPP, así como retener y enterar los impuestos que correspondan conforme lo establece el artículo 133, numeral 1, inciso a) del RF, con relación al similar 68 de la LGPP además, que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca son objeto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal "Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado".</p> <p>Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, esta Unidad Técnica,</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020 Fecha del escrito: 30-10- 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incum plió
		<p>contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios”.</p> <p>[...]</p> <p>“Por ello, es dable concluir que <u>no existe una relación laboral</u> entre el partido Nueva Alianza Oaxaca y sus dirigentes, militantes, afiliados o afiliadas, <u>que integran algún órgano de gobierno, dirección o desempeñan alguna actividad, ya que no hay ningún vínculo de subordinación, como lo exige la norma, en todo caso existe una relación de carácter civil; por lo que evidentemente no se actualiza la obligación de hacer el pago del impuesto sobre erogaciones al trabajo personal”.</u></p>	<p>procedió a consultar, mediante oficio INE/UTF/DA/9979/2021, a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca si los partidos políticos se encuentran en el catálogo de sujetos obligados para el cumplimiento del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aun cuando el empleador se encuentre en otra entidad federativa pero el trabajo se desempeñe en el estado de Oaxaca. Dicha autoridad respondió a través de su Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos con oficio SF/SI/PF/DNAJ/DN/0301/2021 lo siguiente:</p> <p>El artículo 38, fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca señala que “...los IMPUESTOS son contribuciones con carácter general y obligatorio, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales...”</p> <p>Por otro lado, refiere que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, son objeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020 Fecha del escrito: 30-10- 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo o que incum- plió
			<p>I. <u>“Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado y,</u></p> <p>II. <u>Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o</u></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020 Fecha del escrito: 30-10- 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo o que incum plió
			<p><u><i>ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.</i></u></p> <p>Por lo que, “... <i>para efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, [...] los honorarios profesionales [...] y cualquier otra de la misma naturaleza [...], con independencia de la denominación que reciba.</i>”</p> <p>También señala que de acuerdo con el artículo 64 de la misma Ley “<u><i>Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior...</i></u>”</p> <p>Asimismo, que de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil para el estado de Oaxaca, “... <i>Son personas morales: IV. Las instituciones, fundaciones y agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el objeto que con ella se persigue</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020 Fecha del escrito: 30-10- 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo o que incum plió
			<p><u>inclusive fines políticos</u>, científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro”.</p> <p>Por lo anterior, esa autoridad local concluye que “... los Partidos Políticos son agrupaciones reconocidas por la Ley como partidos políticos con fines políticos, y por tal motivo, son considerados como personas morales [...] y, por lo tanto, son sujetos obligados a pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal cuya característica es de carácter general y obligatorio [...] siempre y cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto que realicen erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, o cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba, <u>prestados dentro del territorio del Estado</u>, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o cualquiera que sea su denominación, <u>aun cuando cualesquiera de los sujetos o beneficiados tengan</u></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020 Fecha del escrito: 30-10- 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incum- plió						
			<p><u>su domicilio fiscal fuera del Estado</u>.</p> <p>Asimismo, la autoridad recaudadora local, informó en su respuesta que el partido Nueva Alianza Oaxaca, no se encuentra registrado en el padrón estatal de contribuyentes, con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y tampoco con ninguna otra obligación, siendo que la inscripción al Registro Estatal la realizan los propios contribuyentes, por lo que, el partido político ha incumplido con esta obligación, aun cuando, en su contabilidad reportó, en el ejercicio 2019, las siguientes remuneraciones:</p> <table border="1" data-bbox="836 1423 1062 1703"> <thead> <tr> <th data-bbox="836 1423 976 1577">Concepto</th> <th data-bbox="976 1423 1062 1577">Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="836 1577 976 1625">Honorarios</td> <td data-bbox="976 1577 1062 1625">\$ 6,084.12</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1625 976 1703">Honorarios Asimilables a Sueldos</td> <td data-bbox="976 1625 1062 1703">\$ 2,516.35 5.18</td> </tr> </tbody> </table> <p>Mediante el similar SF/SI/PF/DNAJ/DN/1 506/2021, la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, informó que los</p>	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019	Honorarios	\$ 6,084.12	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 2,516.35 5.18			
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019											
Honorarios	\$ 6,084.12											
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 2,516.35 5.18											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020 Fecha del escrito: 30-10- 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo o que incum plió
			<p>contribuyentes deben presentar las declaraciones de impuestos estatales de manera bimestral en el módulo de "Declaraciones de Impuestos estatales y entero de retenciones" en el sitio: https://www.finanzasaxaca.gob.mx, "...autenticándose con su REC (RFC) y e.firma, en donde los contribuyentes deberán manifestar la información que el sistema les requiera, como son: nombre, denominación razón social; ejercicio; periodo de pago; tipo de declaración; número de empleados en el periodo; base gravable, e impuesto determinado, de acuerdo con el artículo 56, fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el estado de Oaxaca".</p> <p>También señaló que "Dentro del artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se establece la hipótesis para que la Dirección de Ingresos y Recaudación a través de sus Coordinaciones realicen el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones omitidas de las contribuciones estatales, de</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020 Fecha del escrito: 30-10- 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo o que incum plió						
			<p><i>personas físicas, morales o unidades económicas inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes, mediante requerimientos de pago y procedimientos administrativos de ejecución.</i></p> <p>Por lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para los efectos siguientes:</p> <p>1. Esta autoridad tiene conocimiento por los registros contables que realizó el propio partido, que efectuó erogaciones por concepto de "Honorarios Asimilables a Sueldos" y "Sueldos y Salarios" por un importe de:</p> <table border="1" data-bbox="829 1446 1057 1898"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 1446 938 1598">Concepto</th> <th data-bbox="938 1446 1057 1598">Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 1598 938 1703">Honorarios</td> <td data-bbox="938 1598 1057 1703">\$ 6,084.12</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1703 938 1898">Honorarios Asimilables a Sueldos</td> <td data-bbox="938 1703 1057 1898">\$ 2,516,355.18</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019	Honorarios	\$ 6,084.12	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 2,516,355.18			
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019											
Honorarios	\$ 6,084.12											
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 2,516,355.18											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10718/2020 Fecha de notificación: 17 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/030/2020 Fecha del escrito: 30-10- 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo o que incumplió
			<p>2. No se omite mencionar que respecto este mismo impuesto, el partido Movimiento Ciudadano, realizó el pago por impuesto sobre nóminas y asimilables en el ejercicio 2020.</p> <p>3. Del análisis a los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, se advierte el señalamiento de que, conforme a las disposiciones locales en materia fiscal, el partido político es susceptible de considerarse como causante de impuestos, en concreto, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p>4. Así mismo, se advierte que, el sujeto obligado no ha llevado a cabo el acto de inscripción en el padrón estatal de contribuyentes.</p> <p>5. En razón de dicha omisión de registro, es que el partido político no ha realizado la declaración y entero del impuesto aludido.</p>			

(...)"

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-22-2021.

Modificación de la Resolución INE/CG652/2020

“(…)

17.17.1 NUEVA ALIANZA OAXACA

(…)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 10-C7-OX y (...). Vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca y Seguimiento en el Informe Anual 2021.

(…)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones 10-C7-OX y (...) lo siguiente:

No.	Conclusión
10-C7-OX	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal . Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.
“10-C9-OX	(…)”

18. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

(...)

d) Secretaría de Finanzas Locales

Cons	Ámbito y/o entidad	Partido Político	Conclusión del Dictamen	Conducta en específico.
(...)				
17.17.1	Local Oaxaca	Nueva Alianza Oaxaca	10-C7-OX	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal . Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021

7. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al partido político local Nueva Alianza Oaxaca en la Resolución **INE/CG652/2020**, en su Resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, así como las modificaciones procedentes conforme a lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG647/2020			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Nueva Alianza Oaxaca	10-C7-OX	\$75,673.18	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público	10-C7-OX	N/A	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

Partido Político	Resolución INE/CG647/2020			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$113,509.77 (ciento trece mil quinientos nueve pesos 77/100 M.N.).			atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal . Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se modifican los Puntos Resolutivos, para quedar de la manera siguiente:

RESUELVE

CUADRAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.17.1** de la presente Resolución, se impone al **Nueva Alianza Oaxaca**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **10-C7-OX** y **10-C9-OX**

Conclusión 10-C7-OX

Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido

político, respecto del pago del ***Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal***.

Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.

(...)"

9. Seguimiento a la vista ordenada a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.

Toda vez que, la finalidad de la vista está relacionada con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, resulta necesario que esta autoridad tenga conocimiento de la determinación adoptada respecto de las presuntas omisiones fiscales hechas de su conocimiento, por lo que se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de seguimiento por medio de oficios girados a la citada autoridad hasta conocer de la determinación que conforme a derecho recaiga al procedimiento administrativo que se aperture con motivo de la vista ordenada.

10. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y de la Resolución **INE/CG652/2020**, aprobados en sesión

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6,7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena se dé vista a Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para los efectos señalados en el **Considerando 5** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización dé seguimiento durante el procedimiento de Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza Oaxaca correspondiente al ejercicio 2021, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dé seguimiento de la vista mandatada a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Nueva Alianza Oaxaca** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **10** del presente Acuerdo.

SEXTO. Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-22/2021**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-22/2021**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**